

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00072-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Armenia – Quindío, lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor, que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Armenia – Quindío.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Armenia – Quindío, con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiése.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de Sharepoint y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00096-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda contra **Doris Astrid Lozano Berrio** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 05700457300238833:

1.1. Por la suma de \$50'844.529 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa 17.25% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$3'381.430 por concepto de seis (6) cuotas a capital, causadas, vencidas y no pagadas desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de enero de 2023, por los valores señalados en la pretensión 3º.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa 17.25% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. La suma de \$2'888.569 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 5 de agosto de 2022 a 5 de enero de 2023, por los valores discriminados en la pretensión 5º.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50N – 20690551. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Claudia Patricia Montero Gazca, a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011

Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00092-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Bello (Antioquía), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Bello – Antioquia.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Bello –Antioquia, con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiése.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de Sharepoint y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023 La Sría. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00088-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Tomando en consideración la fecha de la anotación de compra por parte de los titulares del derecho real de dominio Pedro López y Pedro López Campos, deberá informarse las cédulas de identificación y certificado de vigencia de las mismas.

2. Allegue el avalúo catastral con fecha de vigencia 2023 del bien inmueble que se pretende usucapir, a efectos de determinar la competencia en este asunto (núm. 3 – art. 26 del CGP)

3. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

4. Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado del señor Luis Álvaro Rodríguez Vanegas sobre el predio a usucapir.

5. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00086-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Daniel Agudelo Valencia**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 2733692:

1.1. Por la suma de \$72´340.406 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (6 de enero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00084-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **KVY – 831**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
El Srío.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00082-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Luis Enrique Alfonso Rubio** las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré núm. 310144006:

1.1. Por la suma de \$52'796.828 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 30.19% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré núm. 310144007:

1.3. Por la suma de \$1'720.996 por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 30.19% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré núm. 310144008:

1.5. Por la suma de \$872.578 por concepto de capital.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.5.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (12 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados al 30.19% sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00080-00

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por **Giovanny Andrés Gómez Palomino** contra **Jaime Bernardo Matituy Guerrero**. Para tal efecto, se programa la hora de las **9:30 a.m.** del día **2 de mayo de 2023**, a fin de que comparezca el convocado a absolver el interrogatorio que en oportunidad se le formulará.
- 2. NOTIFICAR** al extremo convocado de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, realizar la intimación de manera personal conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que la notificación deberá efectuarse con el término de antelación dispuesto en la ley, previo a la fecha de la audiencia, so pena de no tenerla como válida.
- 3.** Tengan en cuenta por los sujetos procesales, que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico el medio de recepción que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.
- 3.1.** Una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.
- 4. RECONOCER** personería adjetiva al profesional Reinaldo Ibagué Corredor, para actuar como apoderado del solicitante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00076-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Pablo Pabón Mendoza** contra herederos indeterminados del señor **Ciro Alfonso Soler Bonilla (q.e.p.d)** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.1)

1.2. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.2)

1.3. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.3)

1.4. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.4)

1.5. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.5)

1.6. Por la suma de \$20´000.000 por concepto de capital. (Letra de cambio No.6)

1.7. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1. a 1.6) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (11 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **Ciro Alfonso Soler Bonilla (q.e.p.d)**, en consecuencia, por secretaría inclúyase el asunto en el registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Alidis María Montiel de Torres, para que represente los intereses del extremo actor, de conformidad con el endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00070-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **DOT – 666**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Scotiabank Colpatría S.A.** antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., **en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 10º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 DE FEBRERO DE 2023
El Srio.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00060-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 127 b No. 2 A - 98 int. 8 lote 61 manzana 5, a fin de determinar la competencia en este asunto (núm. 5 – art. 26 CGP)
2. Allegue el documento idóneo que acredite el deceso de Ana Ulises Martínez de Moreno¹ y Aníbal Moreno² (q.e.p.d.), pues las certificaciones allegadas emanadas por la Registraduría no son documentos de identificación tal y como allí esta consignado, igualmente, cuentan con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2016, término ampliamente superado . (Art. 489 – 1 ibidem)
3. Informe si existen más herederos con derecho a participar en la presente acción mortuoria respecto de cada causante, de ser el caso, deberá acreditarlo con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para intervenir en el trámite sucesoral.
4. Informe si a la causante María Ermencia Moreno Martínez, le sobrevive conyugue o compañero permanente, de ser el caso, deberá acreditarlo con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para participar en el trámite sucesoral.
5. Aporte el registro civil de matrimonio entre Ana Ulises Martínez de Moreno y Aníbal Moreno, pues no fue allegado.
6. Incorpore al plenario el documento escriturario que acredite la compraventa que fue indicado en el hecho sexto del libelo genitor, suscrito por las señoras Flor María Moreno Martínez y Gloria Stella Moreno Martínez, a favor de los solicitantes. (Art. 82 – 6 CGP)
7. Dirija el poder arrimado a este estrado judicial, tenga en cuenta que el aportado se remite a otra sede judicial. (Art. 74 CGP)
8. Incorpore al trámite el inventario de los bienes relictos, incorpórese en este la existencia de deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal que en vida sostuvo el causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas. (núm. 5º del art. 489 del CGP)
9. De cabal cumplimiento al artículo 488 – núm. 3 del Código General del Proceso, en cuanto, a la citación de las señoras Flor María Moreno Martínez y Gloria Stella Moreno Martínez.
10. Realícese la manifestación por parte de los solicitantes acerca de la aceptación de la herencia en los términos consignados en el núm. 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

¹ PDF 001 – Fl.82

² PDF 001 – Fl. 88

11. Allegue el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura del bien inmueble ubicado en la Calle 127 b No. 2 A -98 int. 8 lote 61 manzana 5, a fin de verificar los titulares de derecho de dominio y entre otros menesteres propios de este asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 13 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00026-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir, pues para este asunto es requisito.

Segundo: Aclare las fechas descritas en los hechos 2, 3, 4 y 5, pues no guardan identidad con el fallecimiento del vendedor en el año 1991, de acuerdo con lo manifestado en el hecho 9 y 10 de la demanda. Para el efecto, deberá integrar en un solo escrito con las correcciones respectivas.

Tercero: Informe el documento de identificación de los demandados, en calidad de herederos de Vicente Molano, pues es un dato de vital importancia para efectos de los emplazamientos de ley, máxime, considerando el grado familiar existente entre las partes.

Cuarto: Amplie el hecho 16 del escrito de demanda, discriminando las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

Quinto: Indique de manera precisa y detallada los actos posesorios que han realizado los señores Mercedes Reina Piza y Segundo Froilan Molano sobre el predio a usucapir.

Sexto: Señale el estado civil de los demandantes, de ser necesario, acredítese documentalmente tal circunstancia. (núm. 6 – art. 82 CGP)

Séptimo: Incorpore el certificado catastral actualizado a la presente vigencia 2023, pues no fue allegado, y en todo caso, la factura del impuesto predial data del año 2020 y no es idónea para determinar la competencia en esta clase de asuntos.

Octavo: Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Noveno: En virtud del deceso del señor Vicente Molano (q.e.p.d), deberá manifestar bajo juramento si conoce sus herederos determinados y si se ha iniciado juicio de sucesión, en caso afirmativo incorpore los documentos de tal proceso donde se identifiquen a las personas reconocidas y sus calidades.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 13 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-000036-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecue la solicitud de intereses remuneratorios, comoquiera que estos serán causados entre la fecha de creación de título y los doce meses siguientes a la suscripción de la Escritura Pública. De ser el caso, deberá ampliar los hechos en lo pertinente. (Art. 82 – núm. 4 CGP)
2. Aclare los fundamentos de derecho de la acción que pretende impetrar, pues señala los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, pese que las dos normas tratan del procedimiento de garantía real, tanto su trámite como fundamentación legal son diferentes. (Art. 82 – núm. 8 CGP)
- 2.1. De ser el caso, excluya la pretensión **g**) del libelo genitor, adicionalmente, adecue lo solicitado a la normatividad vigente, es decir, el Código General del Proceso.
3. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica que reportó como de propiedad de la demandada es la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 13 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01444-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Excluya del extremo pasivo al señor Fabio Alberto Loaiza Segura, comoquiera que este no figura suscribiendo el contrato de promesa de compraventa objeto de la controversia. En su defecto, justifique su citación en la presente acción (Art. 82 – núm. 2 del CGP)

Segundo: Allegue al plenario el documento idóneo que acredite que la señora Olga Mery Loaiza Segura funge en calidad de apoderada del señor Fabio Alberto Loaiza Segura, esto conforme contrato y el acta de comparecencia No. 21 de 11 de octubre de 2018. (núm. 6 – art. 82 CGP)

Tercero: Aclare el por qué la señora Ana Isabel Segura de Loaiza hace parte del extremo pasivo, si esta no signó el contrato de promesa de compraventa arrimado al plenario (PDF 001 – fls. 3 a 10). De ser el caso, eleve la petición correspondiente e integre el contradictorio correctamente.

Cuarto: Allegue folio de matrícula del inmueble objeto de la litis identificado con el No. 50C – 1476671, con un término de expedición no superior a 30 días, a fin de verificar la situación jurídica de la matrícula mobiliaria y circunstancias propias de este asunto. (núm. 6 – art. 82 CGP)

Quinto: Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si hizo entrega del inmueble objeto del contrato a la vendedora, en el evento de ser así deberá indicar la fecha (núm. 5º art. 82 CGP).

Sexto: Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió el extremo demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 13 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 1100140030003 **2022-00800** 00
Deudor: Carlos Aníbal Lozano Lozano
Decisión: Resuelve objeción

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción presentada por la acreedora **Banco Pichincha S.A.**, a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor **Carlos Aníbal Lozano Lozano**, cursante en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

2.1. Manifestó la entidad financiera, conforme el acta núm. 2 de 5 de julio de 2022, presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en favor de las personas naturales, señores Fabio Medina, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez.

Adujo que los mencionados acreedores, en la oportunidad legal pertinente, no exhibieron los documentos que soportaran las obligaciones reclamadas; no acreditaron la entrega de dichos dineros al patrimonio del concursado; no esta demostrada la trazabilidad de la operación que dio lugar al mutuo; así como tampoco están declarados dichos dineros ante la DIAN.

Expuso, además, que los mismos presuntos acreedores también figuran ostentando tal calidad en el proceso de insolvencia del señor Stiven Orlando Quintero Retayud, que se tramita en el mismo centro de conciliación, donde también hacen un porcentaje superior al 50% de los derechos de crédito y en el que de igual manera se objetaron sus acreencias por no exponer el documento que sustentara las deudas; razón por la que vislumbra mala fe de las personas naturales mencionadas.

Finalmente, solicitó que en ejercicio del control de legalidad se rechace el procedimiento de negociación de deudas, por no satisfacer los presupuestos 3º, 4º y 5º del artículo 539 del Código General del Proceso.

2.2. Dentro del trámite el deudor realizó las manifestaciones pertinentes (PDF 001 – fls. 117 a 127).

2.3. El acreedor Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez describió el traslado las objeciones¹, asimismo, el señor Fabio Medina allegó el escrito contentivo de sus manifestaciones.²

2.4. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica frente a la objeción aquí aludida y conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por el Banco Pichincha S.A. a través de su apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido se consagró:

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

- a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen **a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.**
- b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.
- c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).
- d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;
- e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago;
- f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.
- g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, estar vedado, en este trámite, el

¹ PDF 001 – 115 a 116.

² PDF 001 – 128 a 130.

DS.

decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º CGP) y en segundo orden, allí se prevé “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas...**”. (Art. 552 *ídem*) (Se resaltó)

3.5. En efecto, se tiene que entre los elementos para considerar viable iniciar el proceso de negociación de deudas en centro de conciliación, no está contemplada la incorporación de los títulos ejecutivos en que se fincan cada crédito insatisfecho, pues inclusive, tales instrumentos son de tenencia legítima del acreedor y no del deudor, razón por la que como requisito únicamente se exige, entre otros, “3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”, lo anterior, realizado por el deudor bajo la gravedad de juramento.

3.5. Ya admitida a trámite la petición de negociación, es allí donde nace la oportunidad para impugnar las acreencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, como en efecto se realizó en el *sub-judice* en acatamiento estricto de lo reglado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso. Por esta razón, es que, al ser objetado un crédito por su existencia, procesalmente le resta eficacia al juramento realizado por el deudor al incoar la petición, y se invierte la carga directamente al acreedor que se supone es el tenedor legítimo del título que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, indubitadamente se debe incorporar prueba de ello para que repose en la negociación y, al ser exhibidos al objetante, aquel determinará si persiste en la pugna sobre la existencia del crédito; es decir, exponer el título es el primer paso para considerar si tiene o no tiene validez la objeción promulgada.

3.6. Frente a la acreditación de las acreencias, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, (i) las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y (ii) las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán regirse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones³ debe mediar un título valor o ejecutivo que soporte la obligación.

3.7. Así entonces, en cuanto a acreencias de los señores Fabio Medina, Nidia Herminia Guzmán Penagos y Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, revisado el asunto y conforme las pruebas incorporadas por el deudor señor Lozano Lozano visto a PDF 001 – fls. 125 a 127; 130; 139 a 141 y los acreedores señores Carrillo Gutiérrez y Medina, se evidencia que reposan pagarés signados por el deudor a favor de los acreedores, documentos de los cuales se deprenenden y confluyen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y que en todo caso, no fueron señalados de falso en la oportunidad pertinente; hechos entonces que evidencian sin lugar a dudas la existencia de acreencias contenidas en las documentales

³ Art. 550 CGP
DS.

señaladas por valores de \$250´000.000 (Pagaré No. 01) a favor del señor Fabio Medina, \$280´000.000 (Pagaré No. 1) a favor de Nidia Herminia Guzmán Penagos y \$200´000.000 (Pagaré) a favor del señor Hugo Eutimio Carrillo Gutiérrez, respectivamente.

3.7.1. Así las cosas, torna evidente la existencia de las acreencias señaladas líneas atrás, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas tanto por el deudor como los acreedores Carillo Gutiérrez y Medina, y con ello, en efecto, se da cumplimiento al artículo 552 del Código General del Proceso, puesto que en el interregno conferido fueron allegados los pagarés contentivos de las obligaciones reclamadas.

3.7.2. Finalmente, se tiene que los documentos adosados constituyen una obligación clara, expresa y exigible, puesto que cumple con las condiciones del canon 422 de la Codificación Civil actual y en su norma especial pertinente artículo 621 del Código de Comercio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por Banco Pichincha S.A., representado por apoderado judicial, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para continúe con el trámite de negociación de deudas. Ofíciense y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 13 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00652-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído calendado el 27 de septiembre de 2022.

No obstante, pese a que el superior dispuso que la asunción del asunto debe ser asumida por esta sede judicial, lo cierto es que realizada la respectiva liquidación, se vislumbra la carencia de competencia debido al factor objetivo por cuantía, dado que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$155'039.026.5**; sin embargo, en acatamiento a lo reglado en el canon 139 del Estatuto Procesal Civil, se acoge el despacho a lo resuelto por el superior funcional.

En tal sentido, verificada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía (efectividad de la garantía real hipotecaria), incoado por **Segundo Macario Pedroza Cortés** contra **María Lucila Ramos López**, por las siguientes cantidades:

Letra de cambio fl. 3 (suscrita el 21 de septiembre de 2018):

1.1. Por la suma de \$70'000.000 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$4'727.512,26, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 21 febrero de 2022.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente en que el deudor incurrió en mora (22 de junio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Letra de cambio fl. 4 (suscrita el 21 de septiembre de 2018):

1.4. Por la suma de \$70'000.000 por concepto de capital.

1.5. Por la suma de \$4'727.512,26, por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 21 febrero de 2022.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (22 de febrero de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula **50N-20206844**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Luz Marina Chacón Camacho, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 13 de febrero 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	Ejecutivo
Expediente:	110014003003-2018-01097-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Victoria López Choconta
Providencia:	Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía instaurado por **Banco de Occidente S.A.** contra **Victoria López Chocontá**, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de escrito sometido a reparto el 12 de diciembre de 2018, el **Banco de Occidente S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía - acción personal contra **Victoria López Chocontá**, con base en el pagaré núm. 1S007699 por valor de \$29'062.502,14, junto con sus respectivos intereses de mora.

1.2. En proveído de 15 de febrero de 2019 notificado en estado del día 18 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a la demandada a través de curador ad-litem el pasado 12 de mayo de 2022, quien se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones mediante las excepciones que denominó: *“Cobro de lo no debido”, “Incumplimiento de uno de los requisitos del procedimiento ejecutivo y objeción al juramento estimatorio”, “Prescripción”, y, la genérica.*

1.3. El extremo actor recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado representado por Curador Ad-Litem (Pdf 44).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar

también “de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado tiempo, también es uno de los modos de extinguir las acciones y los derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados en la codificación comercial y civil, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; no obstante, es imperiosa la no ocurrencia de la interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva, cuyo fundamento se sustenta en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.

De igual manera, el artículo 2535 *Ibidem*, sobre esta figura agrega que se “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho **exigible**”.

2.3.1. Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

3. Problema jurídico

Conviene determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para concluir que operó la prescripción, en relación con el pagaré allegado al proceso como báculo de la ejecución.

3.1. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. 1S007699 por valor de \$29'062.502,14, suma pagadera en un instalamento el día 17 de octubre de 2018, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.1.1. En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem atinente a la “*Prescripción de la acción cambiaria*”, procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso donde se establece “(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”.

3.1.2. Se tiene entonces, que la demanda se radicó en la oficina de reparto el día 12 de diciembre de 2018, el mandamiento de pago se libró el 15 de febrero de 2019 publicitado por estado el día 18 del mismo mes y año y notificado al demandado a través de curador el 12 de mayo de 2022. En tal virtud, se colige que cuando el curador designado se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido el término enunciado en la norma antes referida, pues, entre la notificación por estado al demandante y la notificación de la parte ejecutada transcurrieron tres (3) años y tres (3) meses, aproximadamente, razón por la cual la presentación del libelo no cumplió el cometido de interrumpir la prescripción.

3.2. En segundo lugar, el término de prescripción de la acción cambiaria se examinará desde la postura del artículo 789 del ordenamiento mercantil, el cual dispone que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” en armonía con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

3.2.1. En virtud de lo anterior, el título valor veneno de la excepción en estudio debía ser pagado en un solo instalamento el día 17 de octubre de 2018, en este orden, el término extintivo de tres años de la acción cambiaria derivada del título valor a voces del artículo 789 del Código de Comercio, se consumaba el 17 de octubre de 2021, por lo que, para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se logró interrumpir dicho fenómeno dentro de los términos enunciados en el artículo 94 ibidem, por la elemental razón que no se produjo la intimación de la orden de apremio al demandado dentro del año siguiente, contabilizado desde la notificación del mandamiento de pago al extremo actor; *itérese*, el mandamiento fue publicado en estado del 18 de febrero de 2019, empero, la notificación del deudor solo aconteció por intermedio de Curador Ad-Litem el 12 de mayo de 2022.

3.3. Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.4. Frente a las exceptivas denominadas: *genérica, cobro de lo no debido e incumplimiento de uno de los requisitos del procedimiento ejecutivo y objeción al juramento estimatorio*, innecesario resulta realizar su estudio, pues, se encuentra

suficientemente demostrada la configuración de la prescripción formulada dentro de este asunto.

3.5. Como colofón, al compás de la anterior línea argumentativa, se despachará favorablemente la excepción denominada «PRESCRIPCIÓN» a favor del extremo pasivo representado por curador *ad litem*; se condenará en costas a la ejecutante, ante la prosperidad de la defensa y, consecuentemente, se declarará la terminación y archivo del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *prescripción*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Oficiése a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. - ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a., (Art. 365-1 CGP).

QUINTO: ARCHIVAR este asunto dejando las constancias del caso en las plataformas de Sharepoint y Siglo XXI.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 011
Hoy 13 de febrero 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00066-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **ABL CAPITAL S.A.S.** contra **Juan Carlos González Pardo y Patricia de Jesús Arrazola Bustillo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título valor báculo de la acción, así:

Pagaré núm. ABL – K – 2020061 – 8403953:

1.1. Por la suma de \$73'399.758 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (21 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Armando Enrique Flórez Merlano, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 010
Hoy 13 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00064-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Acredite el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 13 de febrero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00056-00**

Previo a auxiliar la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 111 del 9 de diciembre de 2022, se dispone requerir a la parte interesada de la diligencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la publicación por estado de la presente decisión, allegue el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la comisión 50C-622745 y 50C-622717 con fecha no superior de treinta días de expedición, escritura pública contentiva de los linderos y copia del auto que ordenó la comisión. **Ofíciase**

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la procedencia o no de auxiliar la comisión encargada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 010 Hoy 13 de febrero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--